

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el **06 de junio** de 2023. Sírvese proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Declarativo – Incumplimiento de contrato  
**Demandante:** Francisco Esteban Hurtado C.C 4.783.037  
Cristobal Hurtado Hurtado C.C. 94.439.247  
Unevisión S.A.S. Nit. 900.536.987-1  
**Demandado:** Transportes Líneas del Valle S.A.S. Nit. 900.638.515-5  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2023-00090-00**

Revisada la demanda declarativa presentada a través de apoderado judicial, por parte de los señores *FRANCISCO ESTEBAN HURTADO* -quien además de ser el apoderado actúa en nombre propio-, *CRISTOBAL HURTADO HURTADO* y *UNEVISIÓN S.A.S.* -representada legalmente por Cristóbal Hurtado Hurtado- en contra de *TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.* se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- En incumplimiento del requisito de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. no existe claridad y congruencia entre las pretensiones y los hechos. Ello en tanto, por un lado, se comienza indicando que el contrato celebrado y que se habría incumplido es el de "comodato verbal" (hecho primero), posteriormente se habla de "afiliados" (hecho quinto) para luego hablar de un "contrato verbal de transporte de pasajeros" (hecho octavo) lo cual hace difícil discernir el tipo de contrato que reclama como incumplido, si un comodato, uno de afiliación -o vinculación- o uno de transporte. Además, en un acápite posterior (denominado El Contrato (sic) Bilateral) incorpora nuevos hechos que parecen precisar el alcance del contrato, pero fuera del acápite de hechos y dentro de un acápite que es más bien una argumentación jurídica, lo cual genera confusión en ellos.
- 2- Si bien se presenta el juramento estimatorio (num. 7 art. 82) para el cual respecto de la primera pretensión principal realiza el cálculo en la pretensión, no sucede lo mismo respecto de la "declaración subsidiaria a la principal primera" en tanto que: ni en el acápite de pretensiones, ni en el de juramento estimatorio realiza un

esfuerzo razonado para su estimación, sino que simplemente se señala el mismo valor que el pretendido como lucro cesante y se le denomina "indemnización por perjuicios" pero sin cumplir con la carga de estimarlo razonadamente conforme al artículo 206 del C.G.P, además de que a ese valor de indemnización pretende se sume "el lucro cesante futuro hasta la correspondiente sentencia" sin que se indique el motivo de dicha inclusión.

- 3- Finalmente, se tiene que la parte demandante se conforma por 3 personas en virtud de un único contrato -según se colige de los hechos- pero no se observa que se haya pactado solidaridad de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil, por lo tanto "cada uno de los acreedores (...) sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota del crédito". Es decir, en este caso se presenta una acumulación de pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

En tal caso, debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. pues en este caso el asunto es conciliable. Sin embargo, en el acta de fracaso de la conciliación (ítem 1 pág. 51 y ss) realizada el 4 de octubre de 2022 solo se observa el nombre del señor Francisco Esteban Hurtado Hurtado como citante y Transportes Líneas del Valle como citado, pero no se indica que hayan convocado a dicha diligencia el señor Cristóbal Hurtado Hurtado, ni la persona jurídica Unevisión S.A.S. Es decir, para estas dos personas no se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de sus pretensiones, lo cual debe acreditarse para su admisión.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** presentada por **FRANCISCO ESTEBAN HURTADO, CRISTOBAL HURTADO HURTADO y UNEVISIÓN S.A.S.** -representada legalmente por Cristóbal Hurtado Hurtado- **en contra** de **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.738.037 y tarjeta profesional vigente No. 331.569 del C.S. de la J para que actúe en su propio nombre como abogado y en representación de los otros demandantes, en los términos del poder conferido por éstos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca63cbe939ed2782554971cc6fcc4bab67b55413d65371499c95341cd7660994**

Documento generado en 27/06/2023 02:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**